

SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN “PLANIFICA ECUADOR”

RESOLUCIÓN No. STPE-019-2020

MGS. SANDRA KATHERINE ARGOTTY PFEIL
SECRETARIA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN “PLANIFICA ECUADOR”

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República, determina que el sector público comprende: “1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República, manda: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el numeral 2 del artículo 277 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente: “Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: (...) 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo (...)”;
- Que,** el artículo 279 de la Constitución de la República, sobre el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, manda: “El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República. (...) Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley. Los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional”;
- Que,** el artículo 280 de la Constitución de la República, establece: “El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”;

- Que,** el numeral 1 del artículo 3 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece como uno de los objetivos de este cuerpo legal: “(...) 1. *Normar el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa y el Sistema Nacional de las Finanzas Públicas, así como la vinculación entre éstos;*”;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: “*La Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa será ejercida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (...)*”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone lo siguiente: “*La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en su calidad de ente rector de la planificación nacional y el ordenamiento territorial, y como ente estratégico del país, emitirá directrices y normas para la formulación, articulación, coordinación y coherencia de los instrumentos de planificación y de ordenamiento territorial, de manera que se asegure la coordinación de las intervenciones planificadas del Estado en el territorio, así como la verificación de la articulación entre los diferentes sectores y niveles de gobierno.*”;
- Que,** el artículo 6 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone lo siguiente: “*La Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, será la encargada de coordinar la formulación de la propuesta de Políticas de largo plazo para su validación por el Consejo Nacional de Planificación.*”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 732, de 13 de mayo de 2019, dispone lo siguiente: “*Créase la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador”, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes e instrumentos del Sistema, así como de ejercer la secretaría técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa*”;
- Que,** con Acuerdo No. SGPR-2019-0320, de 27 de septiembre de 2019, el Secretario General de la Presidencia de la República, designó a la magíster Sandra Katherine Argotty Pfeil, como Secretaria Técnica, del ente rector de la planificación nacional Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador”;
- Que,** con Resolución No. STPE-013-2019, de 31 de octubre de 2019, se expidió la Norma Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, por la cual se establecieron las definiciones y directrices para la formulación, actualización, validación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planificación y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa; así como se operativizó el proceso de postulación, priorización, modificación y certificación presupuestaria de programas y proyectos de inversión pública;
- Que,** el literal r) del punto “1.1. *Proceso Gobernante Direcciónamiento Estratégico*”, del punto 1 “*Nivel de Gestión Central*” del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador”, expedido mediante Resolución No. STPE-008-2020, de 01 de abril de 2020, se dispone que entre las atribuciones y responsabilidades de la Secretaria Técnica de Planificación “Planifica Ecuador”, consta: “(...) r) *Suscribir y aprobar todo acto administrativo, normativo y metodológico relacionado con la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador”;*”;

Que, se requiere reformar la Norma Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa expedida con la Resolución No. STPE-013-2019, de 31 de octubre de 2019, en función de las necesidades actuales; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, el Acuerdo No. SGPR-2019-0320 de 27 de septiembre de 2019,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN STPE-013-2019 DE 31 DE OCTUBRE DE 2020 QUE CONTIENE LA NORMA TÉCNICA DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Art. 1.- Reemplácese en toda la Norma Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa el término “*Políticas de Largo Plazo*” por “*Políticas Públicas de Largo Plazo*”.

Art. 2.- Reemplácese el artículo 16 por el siguiente:

“Art. 16.- Planes Sectoriales.- *Los planes sectoriales son instrumentos de planificación en los cuales, a partir de las metas del Plan Nacional de Desarrollo, se definen estrategias sectoriales, que conjugan las acciones de varias instituciones de las diferentes funciones del Estados y sus diferentes niveles de gobierno, sobre las cuales se identifican responsables institucionales y se plantea metas e indicadores para su seguimiento y evaluación”*

Art. 3.- Reemplácese el artículo 17 por el siguiente:

“Art. 17.- Formulación de Planes Sectoriales.- *La elaboración de los planes sectoriales corresponde a los ministerios rectores en articulación con la instancia de coordinación sectorial correspondiente. Para el efecto, el ente rector de la planificación nacional emitirá los lineamientos para la formulación y actualización de los planes sectoriales”.*

Art. 4.- Reemplácese el artículo 18 por el siguiente:

“Art. 18.- Aprobación.- *Corresponde a los ministerios rectores, aprobar el Plan Sectorial, previa revisión de la instancia de coordinación sectorial correspondiente y de la emisión del informe de validación técnica realizado por el ente rector de la planificación nacional”.*

Art. 5.- Reemplácese el artículo 19 por el siguiente:

“Art. 19.- Actualización de Planes Sectoriales.- *Para la actualización de los Planes Sectoriales se requerirá informe favorable del ente rector de la planificación nacional. Los planes sectoriales se actualizarán en función de las siguientes circunstancias:*

- 1) *Actualización de las Políticas Públicas de Largo Plazo o del Plan Nacional de Desarrollo.*
- 2) *Cambios de estructura de las Instancias de coordinación sectorial y/o de los ministerios rectores”.*

Art. 6.- Reemplácese el artículo 20 por el siguiente:

“Art. 20.- Contenidos mínimos.- El Plan Sectorial deberá contener al menos:

a) *Diagnóstico del sector:* Identificación de las determinantes relativas a las potencialidades de desarrollo y problemáticas que permiten la consecución o pueden comprometer el cumplimiento de los objetivos, políticas y metas del Plan Nacional de Desarrollo, en el ámbito de acción del sector.

b) *Agenda Intersectorial:* Abarca al menos, la formulación de estrategias y objetivos sectoriales.

1. **Estrategia Intersectorial:** Conjunto articulado de acciones de varias instituciones que se orientan al cumplimiento de las metas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, con base en los enfoques de igualdad y territorial. Su formulación les corresponde a las instancias de coordinación sectorial, o quien haga sus veces.

c) *Modelo de Gestión:* Su formulación es responsabilidad de la entidad rectora, y el mismo debe contribuir a la consecución de las estrategias y objetivos sectoriales. Deberá contener al menos lo siguiente:

1. **Objetivos Sectoriales:** Contribuyen al cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo en alineación con las estrategias intersectoriales. Estos objetivos no podrán ser iguales a los Objetivos Estratégicos Institucionales. Su formulación le corresponde al ministerio rector del sector.
2. **Metas e Indicadores Sectoriales:** Permiten evidenciar los efectos de una estrategia sectorial con base en el cumplimiento de los objetivos sectoriales. Los indicadores sectoriales podrán ser adoptados de la planificación estratégica institucional de las entidades identificadas como responsables y corresponsables de una estrategia sectorial. El seguimiento al cumplimiento de las estrategias sectoriales contenidas en los Planes Sectoriales les corresponde a las instancias de coordinación sectorial, o quien haga sus veces.
3. **Responsable de la estrategia intersectorial:** Entidad de la función ejecutiva que, en el marco de su rectoría y de acuerdo a sus competencias, asume la gestión y articulación de las acciones definidas en las estrategias sectoriales contenidas en los planes sectoriales.
4. **Responsable del objetivo sectorial:** Entidad de la función ejecutiva que, en el marco de su rectoría y de acuerdo a sus competencias, asume la gestión y articulación de las acciones definidas en los objetivos sectoriales contenidos en los planes sectoriales.
5. **Presupuesto:** Se define de acuerdo a la planificación de servicios y a los objetivos sectoriales definidos por el ministerio rector, tendrá un carácter referencial para cada sector, sin que por ello implique una obligatoriedad presupuestaria. Se tomará como insumo el Plan Anual de Inversiones-PAI.

d) *Planificación de Servicios Públicos:* Identificación de servicios públicos e institucionales planificados con enfoque territorial y que viabilizan la implementación de las políticas públicas de entidades del Gobierno Central, en articulación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Para su definición, las entidades del Ejecutivo, considerarán los lineamientos que para el efecto emita la entidad rectora de la planificación nacional.

Los servicios a incluirse en el plan sectorial tendrán relación con las estrategias sectoriales definidas en dicho instrumento”.

Art. 7.- Incorpórese al final del literal b) del artículo 29 lo siguiente:

“- Programa Nacional: Enuncian los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, son 17 objetivos prioritarios de alcance global. La Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible fueron declarados como política pública del gobierno nacional mediante Decreto Ejecutivo No. 371 en abril de 2018.

- Producto Nacional: Enunciados que hacen referencia a los Objetivos Nacionales contenidos en las Políticas de Largo Plazo y que son propósitos consensuados de prioridad nacional y alcance nacional”.

Art. 8.- Incorpórese en el literal d) del artículo 29 lo siguiente:

“Cada una de las metas deben desagregarse por periodos anuales y, en lo posible, ser desglosadas a nivel territorial y demás criterios relacionados a los grupos de enfoque. En esta sección, además de la proyección plurianual de metas, la entidad debe contemplar el presupuesto requerido para el cumplimiento de cada uno de los objetivos estratégicos establecidos, desagregado anualmente por gasto permanente y no permanente”.

Art. 9.- Incorpórese en el literal e) del artículo 29 lo siguiente:

“Esta actualización se realiza al inicio de cada ejercicio fiscal; en la cual cada una de las metas anuales deben desagregarse conforme la periodicidad del indicador y, en lo posible, ser desglosadas a nivel territorial y demás criterios relacionados a los grupos de enfoque.

En esta sección, además de la desagregación anual de metas, la entidad debe contemplar el presupuesto requerido para el cumplimiento de cada uno de los objetivos estratégicos establecidos, desagregado de forma mensual, por gasto permanente y no permanente”.

Art. 10.- Reemplácese el punto “Objetivo Operativo” del literal a) del numeral 2 del artículo 29 por lo siguiente:

“- Objetivo Operativo: Determina los resultados que la unidad operativa se propone alcanzar, enmarcado en el cumplimiento de los objetivos estratégicos institucionales. Este elemento permite además vincular a las unidades operativas con los productos institucionales a los que contribuyen desde su gestión”.

Art. 11.- Reemplácese el artículo 30 por el siguiente:

“Art. 30.- Elaboración y/o actualización.- La elaboración y/o actualización de planes institucionales, será liderada por la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica de cada entidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el área financiera y con sus unidades desconcentradas, y deberá contar con la asistencia técnico - metodológica del ente rector de la planificación nacional.

Los planes institucionales se actualizarán en los siguientes casos:

a) Una vez aprobado y/o actualizado el Plan Nacional de Desarrollo.

b) En caso de actualización del Plan Sectorial respectivo y que ésta afecte a la entidad.

c) En el caso de que la entidad presente cambios en sus competencias.

d) Para incluir o implementar los ajustes plasmados en los "planes de acción" como resultado de los procesos de seguimiento y evaluación

Handwritten signature and initials in blue ink.

e) En casos excepcionales y debidamente justificados, previa autorización del ente o instancia rectora (para entidades que pertenecen a un sector) y la entidad rectora de la planificación nacional.

Para la elaboración y/o actualización de planes institucionales y/o sus elementos, las entidades, que se encuentran bajo la rectoría del ente de planificación nacional, deberán proceder conforme las guías metodológicas, directrices, lineamientos y plazos que el ente rector de la planificación nacional establezca para el efecto.

Las entidades que tengan como atribución la revisión y validación de los planes institucionales de otras entidades, deberán emitir las directrices y lineamientos específicos, asegurando, en coordinación, con el ente rector de la planificación nacional, la vinculación de éstos planes con la planificación nacional”.

Art. 12.- Reemplácese el artículo 32 por el siguiente:

“Art. 32.- Aprobación.- Para la aprobación de los planes institucionales, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- Entidades adscritas, dependientes o que formen parte de un sector: los planes institucionales de estas entidades, deberán contar con la validación metodológica del ente rector de la planificación nacional, así como el pronunciamiento favorable de la entidad rectora respectiva, para la posterior aprobación de su máxima autoridad y/o órgano colegiado

- Entidades rectoras de política pública: los planes institucionales de estas entidades deberán contar con la validación metodológica del ente rector de la planificación nacional, así como con el pronunciamiento favorable de la instancia de coordinación sectorial respectiva, y la aprobación final de su máxima autoridad.

- Otras entidades: los planes institucionales de las entidades que no son adscritas, dependientes ni formen parte de un sector, que se encuentren bajo la rectoría del ente de planificación nacional, deberán contar con la validación metodológica del ente rector de la planificación nacional para posterior aprobación de su máxima autoridad.

El proceso de aprobación de planes institucionales se realizará conforme las directrices, lineamientos y plazos emitidos por el ente rector de la planificación nacional, dentro del ámbito de su competencia.

El ente rector de la planificación nacional realizará la validación metodológica, dentro del ámbito de su competencia, de los planes institucionales.

Previo a iniciar el proceso de aprobación de planes institucionales, las entidades deberán subsanar las observaciones metodológicas que le emita el ente rector de la planificación nacional.

Las entidades que tengan como atribución la revisión y validación de los planes institucionales de otras entidades, deberán emitir las directrices y lineamientos específicos, asegurando, en coordinación, con el ente rector de la planificación nacional, la vinculación de éstos planes con la planificación nacional”.

Art. 13.- Incorpórese al final del artículo 57 la siguiente frase:

“integrado por un grupo intersectorial”.

Art. 14.- Incorpórese al final del artículo 65 la siguiente frase:

“en articulación con el Plan Nacional de Desarrollo”.

Art. 15.- Refórmese el primer inciso del artículo 88 por lo siguiente:

“Art. 88.- Responsables.- El seguimiento de los Planes Sectoriales estará a cargo de los ministerios rectores en articulación con las instancias de coordinación sectorial y con los delegados técnicos de las entidades que forman parte del mismo, en coordinación con el ente rector de la planificación nacional.

El ente rector de planificación nacional emitirá los lineamientos para el seguimiento y evaluación de los Planes Sectoriales”.

Art. 16.- Al final del primer inciso del artículo 136 reemplácese la palabra “planificación”, por “política pública”.

Art. 17.- Al final del artículo 137 reemplácese la frase: “y serán responsabilidad de la veracidad de la información proporcionada” por: “así como por las disposiciones emitidas por las entidades rectoras en el ámbito estadístico y geográfico”.

Art. 18.- Reemplácese el artículo 138 por el siguiente:

“Art. 138.- Responsabilidad de la información.- Las entidades que tengan a su cargo datos e información estadística generada a partir de censos, encuestas y/o registros administrativos, y datos e información geográfica; serán responsables de la integridad, protección y control de las bases de datos a su cargo y de la información allí contenida. Así mismo, serán responsables de responder por la veracidad, autenticidad, custodia, conservación y publicación de la información, misma que será considerada como información oficial para su uso y análisis. Para lo cual deberán transferir a las instituciones competentes, así como disponer y publicar sus inventarios en los portales web institucionales para el análisis correspondiente”.

Art. 19.- Reemplácese el artículo 140 por el siguiente:

“Art. 140.- Metodología de transferencia de la información.- El ente rector de la planificación nacional, emitirá la metodología y disposiciones para la transferencia de la información para la planificación, y definirá los instrumentos técnicos requeridos para el efecto, donde se detallará el proceso a aplicar, formatos de presentación, canales de comunicación y demás aspectos operativos y funcionales.

En los casos de los inventarios de información, y de acuerdo a las disposiciones que se planteen para el efecto, la información será remitida por las instituciones a las entidades rectoras en el ámbito de la planificación, estadística, y geográfica en los tiempos previstos”.

Art. 20.- Reemplácese el artículo 141 por lo siguiente:

“Art. 141.- Solicitud de información prioritaria con fines de planificación.- En función de la priorización de datos e información con fines de planificación, el rector de la planificación nacional, a través del Sistema Nacional de Información, solicitará a las entidades, en los casos que considere pertinente, la información priorizada, según los análisis dispuestos en los inventarios.

El ente rector de la planificación, en su calidad de entidad administradora del Sistema Nacional de Información, podrá solicitar una revisión de la información a las entidades rectoras en el ámbito estadístico y geográfico, para confirmar la calidad y veracidad de la información remitida por las entidades. De confirmarse casos que conlleven a la alteración de

los datos e información, se comunicará al Consejo Nacional de Planificación para aplicar las sanciones correspondientes”.

Art. 21.- Reemplácese el artículo 142 por lo siguiente:

“Art. 142.- Periodicidad de la transferencia de información.- Las entidades remitirán la información a la entidad rectora de la planificación nacional de manera periódica, para lo cual definirán las fechas de estas transferencias en las correspondientes documentos y/o formatos técnicos establecidos para el efecto. Estos insumos servirán para la preparación y publicación del calendario estadístico y geográfico con fines de planificación, documento al que se deberán regir todas las instituciones responsables de indicadores y metas que forman parte de los instrumentos de planificación”.

Art. 22.- Reemplácese el artículo 143 por el siguiente:

“Art. 143.- Comités Especiales.- La entidad rectora de la planificación nacional podrá crear Comités Especiales como espacios de coordinación interinstitucional, para la priorización, generación y homologación de información para la planificación”

Art. 23.- En el segundo inciso del artículo 144 elimínese la frase: “Los estudios, programas y proyectos que se encuentren en el Banco de Proyectos se clasificarán según su nivel o fase de avance”.

Art. 24.- En el artículo 146 reemplácese la frase: “Nivel de Terminación: Los programas y proyectos concluidos, que de acuerdo a su cumplimiento o logros alcanzados incurren en una Terminación de cierre o baja” por la frase: “Nivel de Finalización: Los programas y proyectos concluidos, que de acuerdo a su cumplimiento o logros alcanzados incurren en una fase de cierre o baja”.

Art. 25.- A continuación del segundo inciso del artículo 147 incorpórese lo siguiente:

“La priorización de los estudios, programas o proyectos se efectuará sobre la planificación de la inversión. Las acciones ejecutadas sin contar con el respectivo dictamen de o actualización de la prioridad, son de plena responsabilidad de la entidad ejecutora”.

Art. 26.- Refórmese a continuación del primer inciso del artículo 148 lo siguiente:

“Considerando la fuente de financiamiento, este dictamen de priorización se clasifica en:”

Art. 27.- Reemplácese el literal c) del artículo 148 por lo siguiente:

“c) Pronunciamiento de Negación.- Se negará la solicitud de dictamen o actualización de priorización de un estudio, programa o proyecto de inversión pública cuando el resultado de la etapa de pre inversión determine la no pertinencia técnica, económica o financiera de continuar con el proyecto; cuando la entidad proponente no tiene la competencia y/o se duplique la intervención con otro estudio, programa o proyecto de inversión pública. Todo estudio, programas o proyecto de inversión, que cuente con pronunciamiento de negación, no podrá solicitar ningún otro tipo de pronunciamiento o realizar otro trámite relacionado a los procesos de inversión pública. La entidad ejecutora debe iniciar inmediatamente el proceso de cierre o baja del estudio, programa o proyecto, según corresponda y en base a los lineamientos emitidos por el ente rector de la planificación”.

Art. 28.- Reemplácese el artículo 149 por el siguiente:

“Art. 149.- De la Actualización de Priorización.- Se emite dictamen de actualización de la priorización a estudios, programas y proyectos de inversión pública que fueron priorizados

y/o aprobados anteriormente y que cumplan una o más de las condicionantes establecidas en el artículo 106 de Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

a) El monto total del estudios, programa o proyecto se incrementa más allá del 15%; respecto del ultimo dictamen vigente; o,

b) Los objetivos y metas cambian; o,

c) Se incluyen componentes adicionales a los mismos.

Para la emisión de la actualización del dictamen de prioridad, se considerará para los años ejecutados los periodos que cuenten con dictamen de prioridad o actualización de dictamen de prioridad y el nuevo periodo planificado. Las acciones ejecutadas en periodos que no cuenten con el respectivo pronunciamiento, son de plena responsabilidad de la entidad ejecutora.

La actualización de la prioridad se emitirá a los estudios, programas y proyectos de inversión pública para el cumplimiento de sus objetivos y metas, en el lapso de hasta dos Planes Nacionales de Desarrollo; aquellos estudios, programas o proyectos de inversión pública que sobrepasen este periodo deberán iniciar las acciones de cierre o baja según corresponda.

El monto global de un estudio, programa o proyecto no podrá superar el monto plurianual asignado conforme los techos presupuestarios plurianuales establecidos por el ente rector de las finanzas públicas.

Para la emisión de una actualización de dictamen de prioridad, la unidad encargada del Seguimiento del ente rector de la planificación, emitirá un informe de avance de resultados que el programa o proyecto ha registrado en los instrumentos establecidos para seguimiento a proyectos de inversión, información que será insumo para la actualización del dictamen de prioridad.

El informe emitido por la unidad de Seguimiento, debe incluir, el estado actual del estudio, programas o proyecto, así como las alertas que son resultado del proceso de seguimiento; y la pertinencia de continuar o no con la solicitud de actualización de dictamen de prioridad.

Este pronunciamiento no implica la inclusión del estudio, programa o proyecto en el Plan Anual de Inversiones”.

Art. 29.- Refórmense los literales a) y b) del artículo 150 por lo siguiente:

“a) Verificar que los proyectos de inversión pública presentados por las entidades de su sector, estén alineados a políticas, objetivos y metas del ministerio rector y no incurran en procesos de duplicidad de la inversión.

b) Los estudios, programas y proyectos de los entes rectores deben estar alineados a los planes sectoriales. Analizar y verificar que los estudios, programas y proyectos de inversión pública, cuenten con todos los requisitos descritos en la presente norma técnica; y norma legal vigente”.

Art. 30.- Refórmese el literal a) del artículo 151 por lo siguiente:

“a) Aval de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Para los programas o proyectos a ser ejecutados por los Institutos Públicos de Investigación - IPIs, en base a lo dispuesto en la Disposición General Cuarta del artículo 628 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, emitida el 09 de diciembre de 2016”.

Art. 31.- Refórmese el literal c) del artículo 151 por lo siguiente:

“c) Aval del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.- Todos los programas o proyectos que incluyan componentes y actividades relacionados a gobierno electrónico deberán contar con la aprobación correspondiente, conforme lo dispuesto en la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo 163 de 18 de septiembre de 2017”.

Art. 32.- Eliminar del literal f) del artículo 151 la siguiente frase: “y/o sean emitidos por el ente rector de la Planificación Nacional”.

Art. 33.- Reemplácese el artículo 152 por lo siguiente:

“Art. 152.- De los espacios de coordinación intersectorial, o quienes hicieren sus veces.- Serán responsables de ejecutar las siguientes actividades:

a) Verificar que los planes, programas y/o proyectos de inversión pública presentados por las entidades bajo su coordinación, estén alineados a sus políticas, objetivos y metas contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo, el plan sectorial e institucional.

b) De acuerdo a sus competencias, avalar o no los estudios, programas y proyectos de inversión de pública. El Ente Rector de la Planificación emitirá los lineamientos e instrumentos para que los espacios de coordinación intersectorial, se pronuncien según el sector que les corresponda.

c) Si en la aprobación emitida, el monto total de la inversión aprobada es distinto al monto total formulado, y/o existen diferencias de presupuesto a nivel de componentes y/o actividades a los montos solicitados para el pronunciamiento del Ente Rector de la Planificación, la institución requirente deberá actualizar toda la información en el sistema y en los respectivos documentos y remitir un nuevo aval actualizado con la información concordante a lo solicitado.

d) Validar que los estudios, programas o proyectos de inversión pública, previo a su envío en el marco de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, cuenten con los estudios e informes que garanticen que el estudio, programa o proyecto de inversión pública se encuentra listo para ser ejecutado en el siguiente nivel que corresponda.

e) Avalar el modelo de gestión, en el caso de que dicha estrategia involucre la ejecución de acciones conjuntas con otras entidades, deberá aprobar las estrategias planteadas.

f) Cumplir y hacer cumplir las observaciones y recomendaciones a los estudios, programas o proyectos de inversión pública emitidas por el ente rector de planificación nacional y la norma legal vigente.

g) Emitir el respectivo pronunciamiento e informe, respecto a las solicitudes de dictámenes de priorización o actualización presentados por sus entidades coordinadas. Dentro de sus competencias podrá aprobar u observar un estudio, programa o proyecto de inversión pública. Si el resultado del nivel anterior es negativo e impida continuar con el siguiente nivel, podrá negar el estudio, programa o proyecto, debiendo notificar a todas las entidades vinculadas al proceso de priorización la decisión tomada”.

Art. 34.- Elimínese del artículo 153 la siguiente frase: “técnica y”.

Art. 35.- Reemplácese el artículo 154 por el siguiente:

“Art. 154.- Plan Anual de Inversión (PAI).- Es un instrumento de programación anual que contiene la descripción presupuestaria de los estudios, programas y proyectos de inversión pública prioritarios para la asignación de recursos, correspondiente a las entidades, instituciones y organismos del sector público que reciben o recibirán financiamiento a través del Presupuesto General del Estado, en función de los estudios, programas y proyectos registrados en el Banco de Proyectos y que cuentan con dictamen de prioridad vigente de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento General”.

Art. 36.- Refórmese el numeral 1 del artículo 155 por lo siguiente:

“1. La postulación de los estudios, programas y/o proyectos de inversión pública se realizará a través del Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública, en base a lo establecido en el Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, las directrices y plazos establecidos por el ente rector de la planificación”.

Art. 37.- Refórmese los literales b) y c) del artículo 158 por lo siguiente:

“b) Transferencia de recursos de estudios, proyectos y programas en el Plan Anual de Inversión, que afecten el techo institucional de las entidades: Cuando se requiera realizar transferencia de recursos desde el presupuesto de uno o varios estudios, proyectos y programas de una entidad, hacia el presupuesto de otra entidad, debe contar siempre con un convenio, nota reversal o un instrumento legal vigente entre las partes.

c) Incrementos presupuestarios de estudios, proyectos y programas en el Plan Anual de Inversión: Cuando se requiera incrementar presupuesto de estudios, proyectos y programas de una entidad, siempre se debe contar con el financiamiento respectivo otorgado por el ente rector de las finanzas públicas”.

Art. 38.- En el literal b) del artículo 159 elimínese la palabra “deberán”.

Art. 39.- Refórmese el último inciso del artículo 160 por lo siguiente:

“La certificación presupuestaria plurianual implica un pre-compromiso al techo presupuestario disponible de los siguientes años, iniciando por el año actual. Se podrá emitir certificaciones presupuestarias plurianuales en gasto de inversión, únicamente para estudios, programas o proyectos de inversión incluidos en el plan anual y plurianual de inversión vigente, que cuenten con dictamen de prioridad vigente, vinculados a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo debidamente financiados”.

Art. 40.- Reemplácese en el numeral 4 del artículo 161 la palabra: “Desarrollo” por: “Finanzas Públicas”.

Art. 41.- Reemplácese el artículo 170 por el siguiente:

“Art. 170.- Entidad responsable del cierre o de la baja.- El cierre o baja de un estudio, programa o proyecto de inversión pública, deberá ser ejecutado por la entidad registrada como responsable del estudio, programa o proyecto de inversión de que se trate, en el Banco de Proyectos. Todo estudio, programas o proyecto de inversión que cuenta con la notificación de cierre o baja, no podrá no podrán realizar ningún trámite o solicitar pronunciamiento a esta Secretaría”.

Art. 42.- Elimínese en el artículo 171 la frase: “de pre-inversión”.

Art. 43.- Reemplácese el artículo 173 por el siguiente:

“Art. 173.- Requisitos.- Las entidades requirentes, para el cambio de ejecutar deberán presentar los siguientes requisitos:

a. Solicitud de la máxima autoridad que recibe el estudio, programa o proyecto, dirigida a la máxima autoridad del ente rector de la planificación.

b. Informe Legal en el cual se certifique que el estudio, programa o proyecto no está inmerso en procesos judiciales por parte de la Fiscalía General del Estado y/o el Consejo de la Judicatura; este informe debe ser elaborado por parte de la entidad que traspasa el estudio, programa o proyecto.

c. Acta reversal o informe entrega recepción del estudio, programa o proyecto suscrita por las autoridades de la entidad que originalmente tenía el programa o proyecto y la entidad que recibe.

d. Actualizar la información del estudio, programa o proyecto en el Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública”.

Art. 44.- Refórmese el primer inciso del artículo 174 por lo siguiente:

“Art. 174.- Cambio de nombre.- Aplica para los estudios, programas y proyectos que cuenten con dictamen de prioridad o actualización y estén incluidos o no en el Plan Anual de Inversión Vigente”.

Art. 45.- Incorpórese a continuación del literal c) del artículo 175 lo siguiente:

“d) Informe de justificación técnica, sobre la necesidad del cambio de nombre de un estudio, programa o proyecto de inversión pública”.

Art. 46.- Reemplácese el artículo 176 por el siguiente:

“Art. 176.- Deshabilitación.- Aplica para los estudios, programas y proyectos que no cuentan con dictamen de prioridad o actualización, no han sido incluidos en un Plan Anual de Inversión, y no tengan ejecución presupuestaria”.

Art. 47.- Refórmese el literal b) del artículo 177 por lo siguiente:

“b. Certificación de la Coordinación General de Planificación que certifique que el estudio, programa o proyecto no tiene dictamen de prioridad o actualización, no fue incluido en un Plan Anual de Inversión y no tiene ejecución presupuestaria”.

Art. 48.- Incorporar a continuación de la Disposición Transitoria Segunda lo siguiente:

“TERCERA.- Para efectos de los instrumentos de planificación sectorial, las disposiciones contenidas en la nueva norma técnica rigen a partir de la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo para el período 2021-2025”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, notifique con el contenido de la presente Resolución para su oportuna ejecución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A 11 DE MAYO DE 2020



MGS. SANDRA KATHERINE ARGOTTY PFIEL
SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN "PLANIFICA ECUADOR"



